

**A LA EXCMA. SRA .SECRETARIA DE ESTADO
PRESIDENTA DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES**

D. Antonio Coco Mota, con DNI 11702293P, en nombre y representación de la Federación Aeronáutica de Castilla y León, como Presidente de la misma, con cargo que asegura vigente, y acreditado con certificación del secretario general de la citada Federación que se adjunta como **documento nº 1 Certificado de representatividad firmado por el secretario.**, con domicilio para notificaciones en C/ Obispo Acuña s/n Ciudad Deportiva,(despacho 1) 49017 Zamora comparece y como mejor proceda en Derecho y **DICE:**

Que en virtud de este escrito interpone **RECURSO ORDINARIO** contra el acuerdo adoptado por la **Comisión Delegada de la Asamblea General** de la Real Federación Aeronáutica Española (en adelante RFAE) de fecha 29 de marzo de 2019, en el punto Quinto del Orden del día de la reunión, **notificado por la RFAE mediante escrito de fecha 1 de abril de 2019** del que se acompaña copia como **documento nº 2** remitido por correo electrónico.

HECHOS

PRIMERO. Con fecha de 1 de abril de 2019 el Presidente de la RFAE comunica a la Federación a la que represento que “como consecuencia de incumplimientos por parte de esa Federación Autónoma de Deportes Aéreos del Convenio de integración que le unía a la RFAE, la Asamblea General de la RFAE, en Comisión Delegada, **“ha considerado quebrantado”** por la citada Federación Autónoma el mismo; por lo que **“sometido a votación en la reunión celebrada el pasado viernes 29 de marzo de 2019 ha quedado suspendido la vigencia del citado convenio”**. Continúa el comunicado diciendo que, **como consecuencia de lo anterior, y si perjuicio de la ratificación por el Pleno de la Asamblea General de la RFAE, la Federación Aeronáutica de Castilla y León de Deportes Aéreos a la que represento ha quedado por tanto desintegrada de la RFAE.”**

La misma comunicación ha sido remitida a las Federaciones Autónomas de esta modalidad deportiva de deportes aéreos en Andalucía, Cataluña, Galicia, Navarra y La Rioja.

SEGUNDO. La Federación Autónoma a la que represento y las anteriormente citadas, firmaron convenios de integración con la RFAE, que figuran en la web oficial <http://www.rfae.es/index.php/federacion/federaciones-autonomicas>. Se adjunta el convenio firmado con la Federación a la que este firmante representa como **DOCUMENTO Nº 3.**

Puede advertirse que los citados convenios son diferentes entre sí, conteniendo diferentes contenidos en derechos y obligaciones, lo cual por sí solo representa una desigualdad en el trato de unas Federaciones y otras, contraviniendo el principio de igualdad y equidad que debe presidir las relaciones jurídicas existentes entre la RFAE y las FFAA adheridas a la misma, y por tanto a los federados pertenecientes a las Federaciones Autonómicas integradas en la Federación Estatal.

TERCERO. La Federación a la que represento desconoce cuáles son los incumplimientos imputados y que han producido el quebranto del convenio con los efectos de suspender el mismo y llevar a la eventual desintegración a esta Federación Autonómica y a las anteriormente citadas, del seno de la Federación Estatal, todo ello, sin contar con unas mínimas garantías jurídicas para alcanzar tal grave acuerdo.

Igualmente, tampoco se ha producido todavía la ratificación por la Asamblea General, por lo que no puede entenderse que la comunicación recibida mantenga que las citadas federaciones hayan quedado desintegradas (lo dice en tono imperativo).

CUARTO. Tanto las causas como el procedimiento de “desintegración” aparecen regulados en los Estatutos de la RFAE, lacónicamente, en la parte correspondiente a la Comisión Delegada (art. 13) estableciendo que a este órgano le corresponde:

“La redacción, aprobación, suspensión y cancelación de Convenios de Integración.

La suspensión o cancelación se aplicará, exclusivamente, en el caso de que la Federación Autonómica esté incumpliendo los términos del Convenio de Integración.

Para la aprobación de cualquier asunto relacionado con los Convenios de integración será necesario un quorum de asistencia a la reunión de la mayoría de los miembros de la Comisión Delegada, y en la siguiente reunión de la Asamblea General en Sesión de Pleno se someterá a la misma la ratificación del acuerdo adoptado por la Asamblea General en Comisión Delegada.”

Por tanto, no se regula en los Estatutos federativos ni las causas que pueden generar la desintegración, ni el procedimiento contradictorio que debe seguirse en su caso para alcanzar tal acuerdo.

En el presente caso, es patente que el acuerdo adoptado se ha producido con evidente indefensión de las Federaciones Autonómicas desintegradas, al haberse gestado fuera de cualquier procedimiento reglado que haya contado con el establecimiento de las debidas garantías, incluyendo el derecho de audiencia, para las Federaciones Autonómicas cuya desintegración se ha acordado de manera arbitraria.

QUINTO.

La desintegración ha venido, sin duda alguna, motivada por un ánimo revanchista del Presidente de RFAE contra las federaciones autonómicas firmantes de la moción de censura presentada el pasado día 20 de marzo (admitida a trámite por la Junta Electoral federativa y convocada para celebrarse el martes 16 de abril, martes santo, en contra de lo dispuesto en la Disposición Adicional 2ª de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas) escudado por el acuerdo de la Comisión Delegada, y al parecer de la Comisión Permanente de la Junta Directiva, ha alentado la expulsión de seis Federaciones Autonómicas generando perjuicios e inconvenientes a miles de federados; con el único fin de conservar su sillón, anteponiendo la defensa de sus intereses personales por encima de los del colectivo del deporte aéreo español.

Entendemos que el citado acuerdo impugnado es contrario a Derecho, todo ello de acuerdo a los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.

Procede la admisión del presente recurso, al constatarse la concurrencia de los requisitos necesarios para ello:

A) Competencia.

Procede traer a colación lo señalado en el artículo 6 de los Estatutos de la RFAE, en el que se enumeran las funciones públicas de carácter administrativo que corresponden a la misma, indicando que su ejercicio se hará *“bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes”*, y señalando que *“los actos realizados por la RFAE en el ejercicio de sus funciones a que se refiere el apartado presente, podrán ser recurridas ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotarán la vía administrativa”*.

Dentro de las funciones antes referidas debemos considerar incluida la potestad de la RFAE de integrar o desintegrar a Federaciones Autonómicas, en cuanto conforme aparece previsto en los Estatutos, esencialmente en lo previsto en los arts. 3 y art. 13 de los mencionados Estatutos.

B) El recurso ha sido planteado en tiempo (dentro del mes siguiente al día en que se adoptó el acuerdo asambleario).

C) En cuanto a la legitimación activa, se constata la existencia de un interés legítimo de la Federación recurrente con respecto al objeto del recurso, así como la

representación de la Federación recurrente por su Presidente, el cual es órgano de representación de la Federación con facultades suficientes para interponer el presente recurso administrativo, conforme a la legislación autonómica aplicable (ley del deporte y Decreto que desarrolla la misma) y estatutos reguladores de la Federación.

SEGUNDO.

A la vista de lo expuesto en el apartado de hechos, la normativa aplicable y aplicada al presente caso es bastante deficiente, en cuanto estatutariamente se regula el órgano que adopta la resolución (Asamblea General en Comisión Delegada) que precisa no obstante ratificación de la Asamblea General en Pleno (la cual no se ha producido hasta la fecha, por lo que la desintegración no tendría efectos jurídicos hasta que se produjera dicha ratificación) y no se regula el procedimiento que cuente con las debidas garantías jurídicas a seguir en la toma de la decisión, ni establece qué causas son las que son constitutivas de incumplimiento y por tanto de quiebra el convenio.

La Federación a la que represento, ni el resto de Federaciones desintegradas conjuntamente, no conocen por tanto las causas que han motivado la decisión de la Comisión Delegada, si son graves o no, si son continuadas o no, si son en definitiva trascendentes o no y si afectan o no a la modalidad o especialidades deportivas encomendadas a la RFAE en coordinación con las federaciones autonómicas (art 33.1.b) Ley del Deporte y 3.b RD de Federaciones Deportivas españolas.

No debe olvidarse que las actividades de las federaciones deportivas pueden sujetarse al Derecho Administrativo o al Derecho privado, conforme al art. 30.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, al art.1.1 del RD 1835/1991 de 20 de diciembre, y a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional STC 67/85, STS 22.12.2010, y SAN de 26.2.2009 y 30.5.2009, en función del tipo de actividad desarrollada, sin embargo, la actividad relativa a la propia existencia y funcionamiento de una Federación Deportiva, estatal o autonómica, se trata de una cuestión de índole administrativa, pues se halla ligada al propio cumplimiento de los fines y competencias que deben ejercer las federaciones deportivas y en este caso, la integración o desintegración de una Federación Autonómica afecta directamente a funciones públicas de carácter administrativo, entre ellas, por ejemplo las relacionadas con expedición de licencias y efectos.

Por otro lado, la falta de un procedimiento reglado seguido para adoptar el acuerdo en el que consta una evidente falta de audiencia a las Federaciones desintegradas, exigida por el art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas conlleva la anulación de tal acuerdo. Dicho acuerdo, por tanto, ha sido adoptado vulnerando los derechos de audiencia, defensa y de asociación, constitucionalmente protegidos de las

federaciones.

Circunstancias todas ellas que estimamos muy relevantes para resolver el tema planteado en este recurso.

En su virtud, **SOLICITO** se tenga por interpuesto en tiempo y forma **RECURSO ORDINARIO** ante la Presidenta del Consejo Superior de Deportes, contra el acuerdo de la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFAE de fecha 29 de marzo de 2019, adoptado en el punto Quinto del Orden del día de la reunión, sobre desintegración de federaciones autonómicas, notificado por la RFAE mediante escrito de fecha 1 de abril de 2019, y que se declare su nulidad o subsidiariamente anulabilidad por ser contrario a derecho conforme a lo expuesto en el presente recurso.

Es justicia que pido en Zamora a cinco de abril de 2019.

OTROSI DIGO PRIMERO: Que al amparo del artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se solicita la suspensión de la ejecución de los acuerdos recurridos dado que la desintegración ocasionaría **perjuicios de imposible o difícil reparación** consistentes en la imposibilidad del ejercicio de funciones públicas deportivas encomendadas a la RFAE en coordinación con las federaciones autonómicas (art. 33.1.b) Ley del Deporte y 3.b RD de Federaciones Deportivas españolas, así como producir que las Federaciones afectadas por la desintegración, sus clubes y federados puedan integrar el censo deportivo a tener en cuenta para permitirles participar en elecciones a miembros de la Asamblea General que deberán ser convocadas en el año 2020.

Y todo ello, además por basarse en **causas de nulidad de pleno derecho** previstas en al art. 47.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas a las que nos remitimos conforme a lo expresado en el cuerpo del presente recurso.

Es justicia que reitero en lugar y fecha.

FDO. EL PRESIDENTE
Antonio Coco Mota

